

## II.- DOCUMENTALES PRIVADAS;

L. E. M. I. Art. 21 inciso b)

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

### **Criterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

**Criterio Número 1, Sala de Primera Instancia.- DOCUMENTAL PRIVADA. VALORACIÓN DE IA.** Si en el recurso es ofrecida como medio de prueba una documental suscrita por cualquiera de los consejeros ciudadanos del Consejo Municipal pero al margen de las facultades que la ley reglamentaria le confiere expresamente, debe considerarse que dicho documento es de carácter privado por lo que sólo tiene el valor de una presunción que no hace prueba plena si no es administrada con otro medio que lleve a la convicción de la autoridad juzgadora que son ciertos los hechos aducidos, como lo dispone la fracción II del artículo 273 de la Ley Electoral vigente en el estado.

*RIN-6-PRD-006/96. Partido de la Revolución Democrática. Sesión de 3 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

*Sala Superior S3ELJD 01/97.Tercera Época. Materia Electoral.*

*Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-039/94. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.*

## III.- TÉCNICAS;

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de

reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En éstos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

L. E. M. I. Art. 21 inciso b)

**Tesis Relevante. PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus

propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

*Sala Superior S3EL 041/99. Tercera Epoca. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

#### IV.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS;

L. E. M. I. Art. 21 inciso b)

#### V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

L. E. M. I. Art. 21 inciso b)

#### VI.- LA TESTIMONIAL;

L. E. M. I. Art. 21 inciso b)

También podrá ser ofrecida y admitida, cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**Tesis de Jurisprudencia. TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.** Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, en los cuales se narran hechos que supuestamente ocurrieron en la mesa directiva de casilla en la que se desempeñaron como tales y durante la misma jornada electoral, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichas declaraciones, por sí solas, no pueden tener valor probatorio pleno, toda vez que en ellas se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, así sea un funcionario de una mesa directiva de casilla, sin atender al principio de contradicción; asimismo, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxi-

me si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos, que se prevé en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, las cuales tienen el carácter de documental pública y hacen prueba plena, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, de la propia ley adjetiva, además de que los demás partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

*Sala Superior S3EL 032/2000. Tercera Epoca. Materia Electoral.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000. Partido Acción Nacional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.*

**Tesis Relevante. PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidad

des del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

*Sala Superior. S3EL 039/2001. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.*

## VII.- INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERICIAL;

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o Inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

L. E. M. I. Art. 21 inciso b)

**Tesis de Jurisprudencia. PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.** Conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes y, en su caso, el coadyuvante, tienen derecho a ofrecer también como pruebas, dentro de los plazos previstos legalmente, las de inspección judicial, el reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

*Sala Superior S3EL 004/97. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/97. Asociación civil denominada "Jacinto López Moreno A.C., Unión General de Obreros y Campesinos de México". 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- 2.- Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- 3.- Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- 4.- Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

**Artículo 18.-** Los medios de prueba previstos en el artículo que antecede, deberán ser ofrecidos y aportados en el escrito en que se interponga el medio de impugnación, salvo las excepciones que esta ley establece.

**Tesis de Jurisprudencia. PRUEBAS, LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordena-

miento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.

*Sala Superior S3EL 023/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario Rubén Becerra Rojasvértiz.*

**Tesis Relevante.** APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO. El acuerdo que rechaza la admisión de una prueba, en un procedimiento de queja instado por un partido político, en contra de otro, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de financiamiento, es una excepción a la regla general de procedencia del recurso de apelación, prevista por el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, por sí mismo, no origina el perjuicio irreparable por constituir una violación procedimental, que sólo produce efectos intraprocesales o interprocedimentales. En todo caso, el perjuicio definitivo se causa con el dictado de la resolución que desestime las pretensiones jurídicas del oferente de la prueba, porque es cuando puede apreciarse la influencia de la no aceptación del material

probatorio, pues quizá, pese a la falta de la prueba, se acojan las pretensiones y así, la violación argüida, quedaría reparada. De modo que, sólo a través de la impugnación de dicha resolución definitiva, puede hacerse valer la transgresión supradicha, en vía de agravios. Aceptar la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra todo acto o resolución, emitidos dentro de un procedimiento de naturaleza especial, como el de esa queja, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, ante el posible abuso de que se combatiera cada determinación del órgano sustanciador, deteniéndolo y, por tanto, retrasando la solución de la problemática. Por ende, acorde con el principio procesal de economía, debe estimarse improcedente el recurso de apelación que se interponga contra esa clase de proveídos.

*Sala Superior S3EL 010/99. Tercera Época. Materia Electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*

**Artículo 19.-** Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

L. E. M. I. Art. 12 fracc. VI.

**Artículo 20.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

L. E. M. I. Art. 12 fracc. VI.

**Artículo 21.-** Las pruebas aportadas serán valoradas por el Tribunal Electoral y los órganos electorales, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los recursos de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

**Tesis Relevante. COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su ofe-



rente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis. En cambio, dicho medio de convicción no tendría eficacia probatoria respecto de hechos de la contraparte, porque contra ésta ya no operaría la misma razón.

*Sala Superior S3EL 018/99. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC- 015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario Antonio Rico Ibarra.*

**Tesis Relevante. ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

*Sala Superior S3EL 009/97. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

**Tesis Relevante. LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU VALOR PROBATORIO.** El listado nominal constituye una prueba documental pública cuando obra en original o copia certificada de la autoridad, pero los sellos o anotaciones de "voto", o cualquiera otro símbolo que sobre dichos listados se asientan durante el transcurso de la jornada electoral, no tienen naturaleza de documental pública con alcance probatorio pleno, por lo que para producir convicción al órgano juzgador, requieren de estar adminiculados con otros elementos probatorios.

*Sala Regional Monterrey. I13EL 008/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de inconformidad. SM-II-JIN-006/2000 y SM-II-JIN-007/2000 acumulados. Partido Revolucionario Institucional y Coalición Alianza por el cambio. 29 de Julio del año 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Emilio Arenas Báltiz. Secretarios: Georgina Reyes Escalera y Víctor de la Rosa Romero. Juicio de inconformidad. SM-II-JIN-009/2000. Partido Revolucionario Institucional. 2 de agosto del año 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Emilio Arenas Báltiz. Secretarios: Ana María Alvarado Larios y José de Jesús Garces Yanome.*

a).- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

L. E. M. I. Art. 17 fracc. I.

### **Crterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

**Criterio Número 3, Sala de Segunda Instancia.- DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONSIDERACIONES PARA ANALIZAR LOS.** Los documentos para merecer el carácter de públicos deben reunir los requisitos siguientes: I. Que sean expedidos por quienes estén investidos de fe pública; II. Que al expedir o autorizar los documentos, se hayan obrado en el ejercicio de las funciones propias que la ley les confiere; III. Que las personas que expidieron o autorizaron los documentos hayan obrado dentro del territorio en que ejercen sus funciones; y IV. Que en la expedición de los documentos se hayan llenado las formalidades y requisitos que exigen las Leyes.

*REV-06-PRD-004/96. Partido de la Revolución Democrática. Sesión 8-XII-96.- Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.** Las certificaciones expedidas por autoridades municipales, sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a su régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que lo colaboren, o debilitarse con los que los contradigan.

*Sala Superior. S3ELJ03/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS.** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.

*Sala Superior S3EL 051/98. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.*

**Tesis Relevante. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL.** Las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados federales ofrecidas como prueba en un juicio de inconformidad de una elección local, en tanto documentales, sólo pueden tener un carácter indiciario, en cuyo caso requerirían administrarse con otros elementos existentes en autos atinentes a la respectiva casilla y elección local para llegar, en su caso, a acreditar el hecho en cuestión o, incluso, la alegada causa de nulidad, en virtud de lo siguiente: a) Los distintos ámbitos de validez jurídicos en los que constitucional y legalmente se desarrollan las elecciones federales y las locales; b) La individualidad de los datos que se hacen constar en el acta de escrutinio y cómputo de determinada elección para una casilla en específico, sin que las anotaciones que en ella se consignan tengan repercusión o afecten la información que aparezca en otra acta de escrutinio y cómputo de una casilla o elección distintas; c) La incomunicación de los efectos de las nulidades decretadas por los órganos jurisdiccionales electorales respecto de la votación emitida en una o varias casillas de una elección, y su contracción en forma exclusiva a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación correspondiente; d) La presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en acogimiento del

principio general del derecho público resumido en la expresión favor acti, y e) La posibilidad de que en un juicio electoral federal diverso se hubiese anulado la votación recibida en la casilla cuya acta de escrutinio y cómputo se analiza en determinado juicio de revisión constitucional electoral.

*Sala Superior S3EL 066/98. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

**Tesis Relevante. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. CUÁNDO CARECE DE VALOR PROBATORIO PLENO.** La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En este tenor, nos encontramos ante la presencia de la prueba procesal, la cual recae sobre los hechos pasados y concretos, y se dirige a lograr que el juzgador cuente con los elementos suficientes para formarse un juicio sobre tales hechos, el cual le servirá, a su vez, para emitir su decisión sobre el conflicto sometido a proceso. La valoración de las pruebas se podrá realizar básicamente, siempre que la legislación aplicable lo permita, por alguno de los tres siguientes sistemas: 1) el de la prueba legal, en que el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba practicados; 2) el de libre apreciación razonada o sana crítica faculta al juzgador para determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados; 3) un sistema mixto, que combina las dos anteriores. Establecidos los sistemas que rigen la valoración de la prueba, corresponde determinar a cuál se sujetan las pruebas documentales públicas en materia electoral de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables. Para el objetivo propuesto, cabe destacar que el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, como regla general autoriza para la valoración de la prueba, un sistema de libre apreciación razonada o sana crítica, ya que dispone que serán valorados por el órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, siempre teniendo en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el propio capítulo. Sin embargo, en relación a las pruebas documentales públicas, nuestra legislación establece un sistema mixto, ya que conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del precepto legal antes citado, las documentales públicas tendrán el valor legal de prueba plena cuando no exista elemento de convicción en su contra. No obstante, no se puede otorgar el valor legal que la ley le concede al acta de la jornada electoral, aunque sea documental pública, cuando exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos en ella asentados o narrados, en cuyo caso el órgano jurisdiccional, con la facultad que le confiere el párrafo 1, del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de formarse un juicio sobre los hechos denunciados, el cual a su vez le sirva para emitir su decisión sobre el conflicto sometido a proceso, hará una valoración de los elementos de convicción que obran en el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

*Sala Regional Xalapa. III3EL 021/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de inconformidad. SX-III.JIN-015/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez. Secretarios: Enrique Martell Chávez y Víctor Manuel Rosales Leyva.*

b).- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

L. E. M. I. Art. 17 fracs. II, III, IV, V, VI y VII.

**Crterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo**

**Criterio Número 1, Sala de Primera Instancia. DOCUMENTAL PRIVADA. VALORACIÓN DE LA.** Si en el recurso es ofrecida como medio de prueba una documental suscrita por cualquiera de los consejeros ciudadanos del Consejo Municipal pero al margen de las facultades que la ley reglamentaria le confiere expresamente, debe considerarse que dicho documento es de carácter privado por lo que sólo tiene el valor de una presunción que no hace prueba plena si no es administrada con otro medio que lleve a la convicción de la autoridad juzgadora que son ciertos los hechos aducidos, como lo dispone la fracción II del artículo 273 de la Ley Electoral vigente en el estado.

*RIN-6-PRD-006/96. Partido de la Revolución Democrática. Sesión 3-XII-96.- Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé por regla general, terminos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnati-

vos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

*Sala Superior. S3ELJ 11/2002. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001. Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para

la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

*Sala Superior S3EL 041/99. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

**Tesis de Jurisprudencia. ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

*Sala Superior S3ELJD 01/97. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.*  
*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.*  
*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.*  
*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.*

**Tesis Relevante. PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS.** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.

*Sala Superior S3EL 051/98. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.*

c).- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y en su caso aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

**Tesis Relevante. PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carác-



ter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

*Sala Superior. S3EL 113/2001, Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*

## CAPÍTULO VII DEL TRÁMITE

**Artículo 22.-** La autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá:

1.- Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente;

2.- Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al órgano del Instituto competente por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; y

3.- Hacer del conocimiento de los interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición en la secretaría del consejo respectivo, copias del recurso y sus anexos para que dentro del término de 48 horas, comparezcan ante el órgano competente para tramitarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos:

**Tesis Relevante. TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.** Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a

los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: los plazos previstos por la ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden o interrumpen por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Esta institución jurídica está prevista por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de terceros, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los interesados. Sin embargo, los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos polí-

ticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

*Sala Superior. S3EL 031/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-331/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.*

**Tesis Relevante. TERCEROS INTERESADOS. DEBE ADMITIRSE SU INTERVENCIÓN AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA LA LEY (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).** Si bien es verdad que en la legislación electoral del Estado de Aguascalientes no se contempla la figura jurídica del tercero interesado, también lo es que al haberse otorgado tal carácter al partido político que obtuvo el triunfo en la elección correspondiente, el atender sus alegatos, se hace en estricto acatamiento de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la autoridad, dentro de los procedimientos contencioso electorales, debe respetar a todo posible afectado, al tener un interés jurídico legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del actor, en tanto que la resolución que se llegue a pronunciar podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derecho.

*Sala Superior S3EL 062/98. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/98. Partido del Trabajo. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.*

a).- Presentar el escrito ante la autoridad competente para subsanciar y resolver el medio de impugnación;

b).- Nombre del tercero interesado;

c).- Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida la autoridad competente para tramitarlo;

d).- Precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones;

e).- Aportar las pruebas que estime pertinentes; y

f).- Firma autógrafa del compareciente.

**Artículo 23.-** Recibido el recurso por el órgano responsable, y una vez que haya publicado legalmente la interposición del mismo, remitirá

de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo:

a).- Original y copia del escrito que contenga el recurso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido;

b).- El documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación que se relaciona; y

**Tesis Relevante. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Sala Superior S3EL 045/98. Tercera Época. Materia Electoral.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.*

**Tesis Relevante. INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado debe remitir al órgano competente del Instituto Federal Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, el informe circunstanciado, mismo que deberá contener la firma del funcionario que lo rinde, entre otros requisitos. Del análisis gramatical del precepto citado, resulta incontrovertible

que la intención del legislador fue que solamente un funcionario, y no todos los que conforman el órgano administrativo correspondiente, complementará el referido requisito. Además, de la interpretación sistemática de la norma mencionada y de los artículos 99, párrafos 2 y 3; 107, párrafos 1, inciso h), y 2; 109, párrafos 2 y 3; y 117, párrafos 1, inciso i), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17, párrafos 1 al 3, de la ley citada, se colige que, al ser el trámite una cuestión meramente administrativa, la atribución directa de rendir el informe circunstanciado le compete al Presidente o Vocal Ejecutivo del Consejo o Junta, según sea el caso, empero, en dicha tarea puede ser auxiliado por el Secretario del órgano administrativo correspondiente. Máxime que, al derogarse la facultad exclusiva de rendir el informe por parte del Secretario, mediante el Decreto que modificó, adicionó y derogó diversas disposiciones de varios ordenamientos jurídicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de la lectura de la exposición de motivos y de los respectivos dictámenes, no se advierte que la referida supresión hubiera sido con el objeto de otorgarle la atribución a otro funcionario u órgano, sino que, por el contrario, existiera flexibilidad, con el fin de hacer ágil y expedito los trámites derivados de la presentación de un medio de impugnación, para que fuera el Presidente o Secretario del órgano administrativo correspondiente el encargado de rendir el informe circunstanciado y, consecuentemente, signado por cualquiera de ellos.

*Sala Superior S3EL027/97. Tercera Época. Materia Electoral. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.*

c).- La constancia de la notificación por cédula a los interesados.

## CAPÍTULO VIII DE LA RADICACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN

**Artículo 24.-** Los recursos cuya competencia corresponda a los órganos electorales, deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

I.- Recibido el recurso por el órgano electoral, el secretario deberá hacerlo del conocimiento del presidente del mismo, quien ordenará su registro y asignación del número de control que le corresponda;

II.- El secretario formará expediente y analizará el recurso y en el supuesto de no satisfacer alguno de los requisitos del artículo 12 de esta ley o de que se actualice alguna causa de improcedencia, proyectará su desechamiento que someterá al conocimiento de los consejeros electo-

rales para su discusión y aprobación;

III.- Si del análisis se desprende que se satisfacen todos los requisitos para su procedencia, el secretario del órgano dictará auto de admisión; y

IV.- Si durante el procedimiento surgiera alguna causa de sobreseimiento, el secretario dará cuenta de ello a los consejeros electorales, presentando el proyecto para que se emita la resolución que lo decreta.

Artículo 25.- Concluida la substanciación, el secretario proyectará la resolución que someterá a la consideración de los consejeros electorales para su discusión y aprobación.

**Tesis Relevante. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

*Sala Superior S3EL 044/98. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/97. Partido Acción Nacional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.*

Artículo 26.- Recibido el medio de impugnación en oficialía de partes del Tribunal Electoral, deberá anotarse fecha y hora en que se presenta y la descripción de los anexos que se acompañan.

Artículo 27.- De los recursos cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral, la secretaría general del órgano jurisdiccional dará cuenta del medio de impugnación al presidente, quien a su vez ordenará su remisión a la Sala que corresponda, para los efectos legales procedentes.

Artículo 28.- El presidente de la sala que resulte competente, turnará el medio de impugnación al magistrado electoral, que será el encargado de la substanciación, quien cumplirá con el siguiente procedimiento:

a).- Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 12 de esta ley;

L. E. M. I. Art. 13.

**Tesis Relevante. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).** De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

*Sala Superior S3EL 025/98. Tercera Época. Materia Electoral.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados. Partido Acción*

*Nacional y otros. 28 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

b).- Si el promovente omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la autoridad responsable, se le requerirá para que dentro del término de 24 horas subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentado; y

L. E. M. I. Art. 12 fracc. II.

**Tesis de Jurisprudencia. AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.** El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del



requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se trata de cumplir una formalidad ad probationem, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia.

*Sala Superior S3ELJ07/97. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-043/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-056/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

**Tesis Relevante. RECURSO DE REVISIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "PODRÁ" CUANDO SE REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** El artículo 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece las reglas específicas para la sustanciación del recurso de revisión, y señala que si el promovente incumple con los requisitos de acompañar los documentos necesarios para la acreditar su personería, y ésta no pueda ser deducida de autos, podrá requerirse con apercibimiento de tener por no presentado el escrito recursal si no cumple con el mismo en un plazo de veinticuatro horas. En este sentido, conforme al principio procesal de que el desechamiento sólo procede cuando la causal de improcedencia esté plenamente acreditada, por lo que en caso de duda debe admitirse el medio de impugnación, y en aras de una mejor y recta administración de la justicia electoral, debe interpretarse el inciso b) del artículo 37 de la ley procesal electoral, para concluir que cuando no se acredite, ni se pueda deducir de autos la personería del promovente, y exista la posibilidad de que éste se ubique en más de un supuesto de los contemplados en el inciso a) del artículo 13 citado, al no ostentarse con una calidad específica es obligación del órgano que conoce del asunto requerir los documentos necesarios para acreditarla, siempre que no exista un impedimento material y los tiempos electorales lo permitan, y no una facultad discrecional derivada del término "podrá." En efecto, tomando en cuenta los plazos perentorios que la legislación electoral prevé para las diferentes etapas del proceso electoral, la excepción se refiere a que

no sea material ni jurídicamente posible ordenar el requerimiento conducente, o su cabal y oportuno cumplimiento; toda vez que, en este caso, la autoridad deberá resolver con las constancias que integran el expediente. Por tanto, la falta de acreditación de la personería, debe ser vista como una omisión secundaria o de formalidad ad probationem, porque puede ser subsanada tanto por el órgano que resuelve como el propio promovente, y, por ende, como la obligación de hacer los requerimientos que sean necesarios a fin de tener la certeza de que no se acredita el requisito omitido. Máxime que, en el caso concreto, el desechamiento no opera ipso facto, sino que debe quedar fehacientemente acreditada la causal de improcedencia. Conclusión en sentido contrario, llevaría a la posibilidad de que, ante situaciones idénticas, algunos juzgadores consideraran que no es conveniente requerir, amparados en una presunta facultad discrecional, mientras que otros decidieran solicitar los documentos pertinentes, observándose consecuencias contradictorias, en detrimento de la posibilidad de dictar una sentencia o resolución que resuelva el fondo de la controversia planteada.

*Sala Regional Xalapa. III3EL022/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Recurso de apelación. SX-III-RAP-003/2000 Coalición Alianza por México. 1 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Solorio Almazán. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

**Tesis Relevante. PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, la carga de acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes. En consecuencia, si el representante de un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad ante éste e incluso adjuntó copia del documento donde consta el registro, ya no tiene tal carga y, por ende, es innecesario el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 352 de dicho ordenamiento, para demostrar la representación con que se ostentó, aun cuando la interposición del medio de impugnación se haga ante un ente distinto, como el tribunal electoral estatal.

*Sala Superior S3ELJ 013/97. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

c).- Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, el magistrado instructor presentará al Pleno de la Sala el proyecto de la resolución de desechamiento.

**Tesis Relevante. COMPETENCIA PARA DESECHAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN. (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).** En términos de los artículos 204 y 218 del Código Electoral del Estado de Coahuila, los Magistrados Instructores del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, carecen de facultades para, motu proprio, desechar los recursos, puesto que, las resoluciones que sobre esa cuestión se emitan, son competencia del Pleno del propio Tribunal, a quien corresponde conocerlos y resolverlos, ya que su actuar abarca todas aquellas decisiones que conlleven una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, verbigracia, que se requiera decidir sobre algún presupuesto procesal, sobre la relación que el medio de defensa tenga con otros asuntos, su posible conclusión sin resolver el fondo del negocio ni concluir la sustanciación, amén de que también le toca decidir de manera colegiada el fondo de las controversias que se le planteen.

*Sala Superior S3EL 009/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*

**Tesis Relevante. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Sala Regional Toluca. V3EL 005/2000 Juicio para la Protección de los derechos político -electorales del ciudadano. ST-V-JDC-002/2000. C. Francisco Díaz Herrera. 10 de abril del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ortiz Martínez. Secretaria: Silvia Sánchez Flores. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-V-JDC-008/2000.*

**Artículo 29.-** Si del análisis del recurso se desprende que se satisfacen todos los requisitos, se procederá a abrir la instrucción dictando el auto admisorio, hasta agotar el trámite y ponerlo en estado de resolución, con lo que se cierra la misma.

**Artículo 30.-** Si durante el procedimiento sobreviniere alguna causal de sobreseimiento, el magistrado instructor proyectará la resolución en tal sentido, misma que someterá a la aprobación del pleno de la sala.

L. E. M. I. Art. 14.

**Artículo 31.-** El magistrado instructor desechará por extemporáneo el escrito de tercero interesado, cuando éste sea presentado fuera del término concedido por la ley.

L. E. M. I. Art. 22 inciso 3.

**Artículo 32.-** Cuando el tercero interesado no acredite su personería será requerido para que dentro del término de 24 horas lo haga, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por no presentado.

**Artículo 33.-** Cerrada la instrucción, el magistrado del conocimiento, formulará el proyecto de resolución que someterá a la aprobación del pleno de la sala.

**Artículo 34.-** Formulado el proyecto por el magistrado que conoció del recurso, lo remitirá al presidente de la sala que corresponda, quien ordenará la publicación del listado para que sea discutido en la sesión plenaria siguiente.

**Artículo 35.-** El presidente de la sala que conozca del recurso o el secretario del órgano del instituto, podrán requerir a las autoridades estatales o municipales cualquier informe o documento que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los recursos de su competencia, siempre que no constituya un obstáculo para la resolución del recurso.

**Artículo 36.-** En caso extraordinario, el pleno de la sala podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, siempre que no constituya un obstáculo para la resolución del recurso dentro de los plazos establecidos por la ley.

**Tesis de Jurisprudencia.** DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGA-

DOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

*Sala Superior S3ELJ 09/99. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99. Partido Revolucionario Institucional. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99. Partido de la Revolución Democrática. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo, debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable, omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro

de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que, las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

*Sala Superior S3ELJ 10/97. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97. Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón". 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97. Partido de la Revolución Democrática. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

**Tesis Relevante. PAQUETES ELECTORALES. EL OBJETO DE SU APERTURA Y LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSTATEN DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS.** De lo establecido en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el objeto de toda diligencia de apertura de los paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales se encuentra circunscrito por la causa de nulidad de votación invocada por el partido político inconforme, en razón de que el principio de congruencia externa inherente a toda sentencia impide que la autoridad que practique la diligencia se aparte de la litis planteada. Por tanto, si todo órgano jurisdiccional está obligado a dictar sentencia en concordancia con las cuestiones planteadas en la demanda, se sigue que el resultado de toda diligencia de apertura de paquetes electorales que debe tomarse en cuenta ha de circunscribirse a la litis.

*Sala Superior S3EL 108/2001. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-335/2000. Partido Revolucionario Institucional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*

**Tesis Relevante. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.** Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados

por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes substanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

*Sala Superior S3EL 025/97. Tercera Época. Materia Electoral. Recurso de Reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

**Tesis Relevante. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO PROCEDE SU REVISIÓN POR PARTE DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Los artículos 227,229,230, 232 y 247, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan de manera específica a las autoridades facultadas para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla y el cómputo distrital; de esta manera el escrutinio y cómputo de los votos emitidos durante la jornada electoral, es una facultad que primigeniamente corresponde a las mesas directivas de casilla, una vez cerrada la votación y requisitada el acta de la jornada electoral: En tal virtud, atendiendo al principio de definitividad que debe observarse en las distintas etapas del proceso electoral, dicho cómputo debe tenerse firme, y sólo excepcionalmente deben realizarlo los Consejos Distritales, cuando se actualice alguno de los supuestos normativos siguientes: 1) los resultados del acta de escrutinio y cómputo que acompañen al paquete electoral no coincidan con los que obren en poder del Presidente del referido consejo; 2) se detectaren alteraciones evidentes en las actas de mérito, que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla; 3) no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo, ni obre copia alguna en poder del Presidente del Consejo Distrital; 4) existan errores evidentes en las actas; y, 5) los paquetes electorales contengan muestras de alteración. Lo anterior, sin que exista excepción al respecto en la ley o pueda haber convenio en contrario por parte de alguno de los involucrados en el procedimiento respectivo, pues se trata de normas cuyo cumplimiento es imperativo, por ser de observancia general y de orden público en los términos que dispone el párrafo 1, del artículo 1, del código sustantivo de la materia. En este orden de ideas, el Consejo Distrital correspondiente encargado del cómputo, debe seguir fielmente el procedimiento legalmente establecido, por lo que, de manera potestativa no puede abrir paquete electoral alguno con vistas a realizar de nuevo, total o parcialmente, el escrutinio y cómputo, sino únicamente en los casos en que la propia normatividad electoral señala. En consecuencia, si por disposición legal, es facultad exclusiva de las mesas directivas de casilla realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida y, excepcionalmente, podrían realizarlo de nuevo los Consejos Distritales; atento a lo previsto por el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal sólo podrán revisarlo y, en su caso, modificarlo o recomponerlo, en aquellos casos en que, habiéndose actualizado los supuestos en mención, el Consejo Distrital no hubiera realizado de nuevo el escrutinio y cómputo, o habiéndolo hecho, lo hubiera efectuado en forma incorrecta. Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 247, párrafo 1, inciso b) in fine del código de la materia, el cual dispone que, en relación a las violaciones que pudieran haberse cometido al realizar el Consejo Distrital un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en una o varias casillas, quedan a salvo los derechos de los partidos políticos o de las coaliciones para impugnar ante el Tribunal Electoral, los resultados del cómputo de que se trate.

*Sala Regional Xalapa. III3EL.013/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 26 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez. Secretaria: María Esther Cruz Morato.*  
*Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-011/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: David Cetina Menchi. Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.*

## CAPÍTULO IX DE LA ACUMULACIÓN

**Artículo 37.-** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, las salas del tribunal o los órganos competentes del Instituto Estatal Electoral podrán decretar su acumulación, hasta antes del cierre de la instrucción.

Al acordarse la acumulación, el expediente más reciente se acumulará al más antiguo.

## CAPÍTULO X DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 38.-** Las resoluciones que respectivamente pronuncie el Tribunal Electoral o los órganos del Instituto Estatal Electoral, deberán constar por escrito y contendrán:

**Tesis Relevante. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley de Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en este tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen por razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales legales que sustentan la determinación que adopta.

*Sala Superior. S3ELJ 05/2002. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos .*

a).- Lugar y fecha;

b).- Resultandos;

**Tesis Relevante. RESULTANDOS DE UNA RESOLUCIÓN, NO CAUSAN AGRAVIO.** Los resultandos de una resolución constituyen meros antecedentes históricos de lo acontecido durante la secuela del procedimiento, que no trascienden ni son determinantes al sentido del fallo, por lo que los mismos no irrogan ningún agravio al accionante que deba ser reparado por la autoridad jurisdiccional.

*Sala Superior S3EL 059/98. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/97. Partido Acción Nacional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.Secretario: Anastasio Cortés Galindo.*

c).- Considerandos;

**Tesis de Jurisprudencia. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los plan-

teamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

*Sala Superior S3EL 012/2001. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES.** No existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales, al dictar una resolución, razonar en términos análogos, independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que aún para el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sentencias que se emitieron en la misma sesión, esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna. Por el contrario, siempre se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de los tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos. Situación distinta se presenta cuando en la decisión de un asunto se razone de la misma manera que en otro si existen hechos, pruebas o circunstancias distintos en cada uno, o están regidos por diferentes ordenamientos jurídicos; pero en este caso la impugnación de las decisiones debe hacerse mediante la exposición de argumentos encaminados a demostrar que los fundamentos, motivos o conclusiones no corresponden a las constancias que obren en autos, o a la litis, generándose un posible vicio de incongruencia interna o externa, o alguna otra irregularidad específica, sin que sea suficiente que sólo se haga notar la supuesta o real analogía de la resolución impugnada con las dictadas en otros asuntos.

*Juicio de revisión constitucional electoral.*

*Sala Superior S3ELJ08/98. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.*

**Tesis Relevante. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditéz en la administración y en la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con ple-

nitudo de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo substancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41 fracción III, y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Sala Superior S3EL 026/99. Tercera Época. Materia Electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Angel Ponce Peña.*

**Tesis Relevante. EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Sala Superior S3EL 005/97. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

d).- Puntos resolutivos;

e).- Nombre y firma de la autoridad que la dicta; y

**Tesis Relevante. NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.** El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.

*Sala Superior. S3EL 049/98. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-020/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.*

f).- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 39.-** Al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral y los órganos del instituto deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

Tratándose de los recursos de revisión, los agravios deberán ser de estricto derecho.

**Criterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

**Criterio Número 6. "ESTRICTO DERECHO. Características que deben reunir los agravios de.-** El concepto de estricto derecho debe entenderse como aquello que se encuentra ajustado a las disposiciones que la ley establece y, en tal virtud, para que se ajuste a este supuesto deben cumplir con las siguientes características: a) Claridad, que consiste en precisar cual es la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica; b) Fundamentación, que consiste en la cita de los preceptos legales que se estimen violados; y c) La expresión de los hechos o de los argumentos para justificar la violación alegada".

*REV-69-PAN-001/96. Partido Acción Nacional. Sesión 4-XII-96. Unanimidad de votos.*

**Criterio Jurisprudencial Número 1. Sala de Segunda Instancia. ESTRICTO DERECHO.** Connotación en segunda instancia de los agravios de.- debe entenderse el concepto de estricto derecho como aquello que se encuentra ajustado a las disposiciones establecidas por la ley, es decir, que existe claridad en ello, de tal manera que no haya equivocación al momento de su interpretación respecto de los actos que se reclaman; además los agravios deben tener el sustento jurídico sobre el cual se apoyen o tengan como base la manifestación vertida en los mismos, de tal forma que de no cumplirse con estos elementos no puede hablarse de agravios de estricto derecho.

*REV-PT-01/96 REV-PRD-03 acumulados Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática. Sesión 22-III-96. Unanimidad de votos.*

*REV-69-PAN-001/96. Partido Acción Nacional. Sesión 4-XII-96. Unanimidad de votos.*

*REV-63-PAN-002/96. Partido Acción Nacional. Sesión 8-XII-96. Unanimidad de votos.*

*REV-13-PAN-005/96. Partido Acción Nacional. Sesión 8-XII-96. Unanimidad de votos.*

*REV-41-PRD-006/96. Partido de la Revolución Democrática. Sesión 8-XII-96. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

*Sala Superior S3ELJ 04/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (“el juez conoce el derecho y “dame” los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razona-

mientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base a los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

*Sala Superior S3ELJ 03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionarios de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Sala Superior S3ELJ 04/99. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Sala Superior S3ELJ 02/98. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

**Tesis Relevante. PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y SUPLENCIA DE AGRAVIOS. LÍMITES EN LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** La exhaustividad es un principio al que deben sujetarse las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tal deben entenderse aquel análisis que se haga del expediente que garantice un examen escrupuloso y profundo de los agravios expuestos en el escrito de demanda. Se identifiquen, independientemente del lugar o apartado en que se asienten, aquellas manifestaciones encaminadas a combatir las circunstancias de hecho, argumentos y fundamentos de derecho en que se sustentan el acto o resolución combatidos, para sí, proceder al estudio de manea individual y particularizada de cada uno de ellos. Aún más este principio puede ser fusionado con el contenido del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a este órgano jurisdiccional, para que, al resolver el medio de impugnación de que se trata, supla las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, respecto de los casos en que así proceda legalmente. Empero, es necesario dejar en claro que esta facultad potestativa de la autoridad resolutoria, no es absoluta e ilimitada, sino que, debe ejercerse en concordancia con los puntos que conforman la litis, bajo el riesgo de que, su actuar resulte ilegal al pretender allegarse, en aras de aquel principio de exhaustividad



o de la facultad de suplir la deficiencia del agravio, cuestiones ajenas a lo pretendido primordialmente por el accionante.

*Sala Regional Xalapa. IIIEL 020/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 26 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez. Secretaria: María Esther Cruz Morato.*

**Tesis Relevante. PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECCER ÉSTA.** Una regla de interpretación de los contratos, prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859 del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar validamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado, por coincidir con la orientación general que guía la legislación federal y estatal de este país, respecto a la interpretación de los actos que constan en documentos privados. Por tanto, la regla en comento es aplicable para la interpretación de las promociones de las partes o de terceros en los procedimientos relativos a los medios de impugnación en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tales promociones contienen actos jurídicos exteriorizados mediante manifestaciones de voluntad de quienes intervienen en ella, y no existe disposición específica en contrario en las leyes directamente aplicables.

*Sala Superior S3EL 001/98. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-016/98. Julio César Domínguez Fuentes. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente por licencia: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.*

**Tesis Relevante. AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitu-

cionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

*Sala Superior S3EL 026/97. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

**Artículo 40.-** Reunidos los magistrados en sesión plenaria, discutirán los proyectos de resolución en el orden en que se hayan listado, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.- Abierta la sesión pública por el presidente de la sala y verificado el quórum legal, el magistrado ponente expondrá el asunto señalando las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

II.- Los magistrados podrán hacer observaciones y, en su caso, discutir el proyecto en turno;

III.- Cuando se considere suficientemente discutido, el presidente de la sala lo someterá a votación;

IV.- El proyecto puede ser aprobado por unanimidad o mayoría de votos, debiendo el magistrado disidente presentar voto particular que deberá engrosarse al expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes; y

V.- Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los magistrados de la sala, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas

a partir del momento en que concluya la sesión respectiva, presente nuevo proyecto con las consideraciones y razonamientos jurídicos que se hayan propuesto.

**Artículo 41.-** En casos extraordinarios, la sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

**Artículo 42.-** La substanciación y resolución de los recursos de inconformidad y revisión y en su caso, la declaración de nulidad de la elección de ayuntamientos, deberá realizarse dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al cierre del acta de cómputo y declaración de validez.

Tratándose de la elección de diputados y gobernador, la substanciación y resolución de los recursos de inconformidad y revisión, y en su caso, la declaración de nulidad de las elecciones, deberá realizarse dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del acta de cómputo de la elección de que se trate.

## CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 43.-** Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y los órganos electorales, deberán notificarse a más tardar al día siguiente de aquel en que se dicten y surtirán sus efectos legales el mismo día en que se practiquen.

**Tesis de Jurisprudencia. NOTIFICACIÓN. DEBE ENTENDERSE EFECTUADA DESDE QUE SE INICIA LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE PROLONGA POR CAUSAS IMPUTABLES AL NOTIFICADO.** La diligencia de notificación, por regla general, se realiza a través de un acto único y en un tiempo breve, pero si se prolonga en forma injustificada, por causas claramente imputables a quien se le practica, como por ejemplo, si el notificador le informa desde el inicio el objeto de la diligencia, y el notificado realiza actos o incurre en omisiones, por sí o a través de otros, tendientes a evitar la recepción inmediata de la comunicación, esto no significa que la notificación deba entenderse efectuada hasta la hora en que el interesado la recibió materialmente, sino en la hora y fecha en que el actuario encargado de practicarla asentó en el acta respectiva como su inicio; pues de no estimarse así, se contravendría el principio general de derecho, referente a que nadie puede prevalerse de su propio dolo, acogido en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se

estaría permitiendo que un acto ilícito invalidara, anulara o afectara de algún modo un acto lícito, lo que es inadmisibile.

*Sala Superior S3EL010/98. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inexecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inexecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerda.*

**Tesis Relevante. NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.** El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.

*Sala Superior S3EL 049/98. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-020/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.*

**Tesis Relevante. ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.** En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, por ejemplo, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se “Incumplan. las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral” (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a “resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral”, presupone la competencia del órgano de que se trate para

emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones -sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad-), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3° y 4° del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieren podido identificarse.

*Sala Superior S3EL 024/98. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

**Artículo 44.-** Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral y los órganos del instituto podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

L. E. Arts. 33 fracc. II y 34 fracc. III.

**Artículo 45.-** Todos los promoventes, en el primer escrito, podrán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del tribunal u órgano que conozca del asunto; si no lo hicieron, la notificación se hará por cédula que se fijará en los estrados de la oficina correspondiente, que deberá ser visible y de fácil acceso al público.

**Artículo 46.-** Las notificaciones podrán ser personales, por estrados mediante cédula, instructivo o por oficio.

**Artículo 47.-** Las notificaciones personales se realizarán en aquellos casos en que expresamente lo establezca la Ley Electoral y la presente ley.

La cédula de notificación personal deberá contener:

- a).- Lugar, fecha y hora en que se realiza;
- b).- La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- c).- Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; y
- d).- Firma del actuario o notificador que la realiza.

Cuando no se encuentre presente el interesado en el domicilio señalado, la notificación se entenderá con la persona mayor de edad que se encuentre en el mismo.

Si el domicilio señalado se encontrare cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se negare a recibir la notificación, el actuario fijará la cédula con el instructivo en un lugar visible del local donde se actúa, asentando la razón en autos y procederá a fijar copia de la cédula de la notificación realizada en los estrados del tribunal o del órgano electoral respectivo.

Cuando se omita señalar domicilio, éste sea incierto o inexistente o el que se señale se encuentre ubicado fuera de la ciudad donde resida la autoridad que emite el acto o resolución, la notificación se practicará por estrados.

**Artículo 48.-** Cuando la notificación deba realizarse por estrados, el actuario o notificador fijará la cédula y el instructivo en el lugar visible y de fácil acceso al público que para tal fin haya destinado la autoridad electoral correspondiente.

**Tesis de Jurisprudencia. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emi-

tente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares, destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

*Sala Superior S3ELJ 10/99. Tercera Época.. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99. Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.*

**Artículo 49.-** Las autoridades electorales deberán ser notificadas de la siguiente manera:

a).- Personales, tratándose de los acuerdos dictados dentro del procedimiento; y

b).- Por oficio, acompañado de copia certificada de las resoluciones de fondo dictadas por las salas.

**CAPÍTULO XII**  
**DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y**  
**CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 50.-** A fin de hacer cumplir sus determinaciones y mantener el orden y respeto debidos, el Tribunal Electoral y los órganos del Instituto Estatal Electoral podrán imponer los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Auxilio de fuerza pública;

IV.- Multa hasta por cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

**Tesis Relevante. SANCIONES Y MULTAS. PARÁMETRO A TENER EN CUENTA PARA LA PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** En el caso del requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse en cuenta que si por virtud de una multa o sanción emitida con violación de la Constitución, se afectan los recursos económicos de algún partido político en un monto equivalente o superior al costo mínimo de la campaña más económica que dichos partidos estén en aptitud de realizar, se está en presencia de una restricción a las prerrogativas de los partidos políticos, cuya constitucionalidad debe analizarse estudiando el fondo del asunto.

*Sala Superior S3EL 030/2000. Tercera Epoca. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-260/99. Partido del Trabajo. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Jorge Mendoza Ruíz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-102/2000. Partido del Trabajo. 21 de junio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Mario Torres López.*

**Tesis Relevante. SANCIONES Y MULTAS. IRRELEVANCIA DEL MOMENTO EN QUE SE IMPONGA UNA MULTA O SANCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** En el supuesto del requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artí-



culo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe decir que es irrelevante y secundario el hecho de que una sanción o multa se imponga durante el desarrollo de algún proceso electoral o en el tiempo en que no se desarrolla ninguno, puesto que lo determinante, primeramente, estará en función del monto y su trascendencia en algún proceso electoral futuro. Para ello, téngase en cuenta que ni el artículo 99, fracción IV constitucional, ni el 86 de la ley adjetiva electoral federal, en este aspecto, son categóricos, en el sentido de establecer que la violación reclamada, para ser determinante, deba acontecer en el período de tiempo en que se desarrolle algún proceso electoral concreto, puesto que la Constitución hace referencia al proceso respectivo o resultado final de las elecciones, y la referida ley electoral, cita al desarrollo del proceso electoral respectivo o resultado final de las elecciones.

*Sala Superior S3EL 029/2000. Tercera Epoca. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-260/99. Partido del Trabajo. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Jorge Mendoza Ruiz.*

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 51.-** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala competente y el Presidente del órgano electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que señale el Reglamento Interior.

## TÍTULO TERCERO DE LAS NULIDADES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 52.-** Las nulidades establecidas en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, así como la declaración de validez de la elección.

**Criterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

**Criterio Número 9, Sala de Primera Instancia.- SUPUESTOS DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLAS. DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE CONTEMPLADOS EN LA LEY.** Debe estimarse improcedente la solicitud de la anulación de la votación